



COMISION DE ENTREGA
RAD. 2021-00615

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D.E.I. y P. nueve (09) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el juzgado procede a decidir sobre la recepción del expediente contentivo del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso el Dr. KEVIN ALBERTO PADILLA GAMERO, en calidad de apoderado de UNIFIANZA S.A la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 11 No 34 – 40 de esta Ciudad, en aplicación de lo dispuesto en el art. 69 la ley 446 de 1998 o artículo 5° del decreto 1818 de 1998.

En punto a decidir sobre la recepción de la presente solicitud que el artículo 5° del decreto 1818 de 1998 indica “Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Artículo 69 Ley 446 de 1998)”

A su vez tenemos que el art.2 del decreto 806 de 2020 ordena el uso de la tecnología de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos Judiciales.

Revisado el plenario, se evidencia que la presente solicitud no se apega al cumplimiento de las normas anteriormente indicadas pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del decreto 1818 de 1998, es el Centro de arbitraje Y Conciliación DE LA Camara de Comercio de Bogotá, quien debe solicitar a la entidad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia del bien arrendado y no el apoderado de la parte convocante, tal como fue realizado en la presente solicitud.

A más que de conformidad con lo indicado en el decreto 806 de 2020, dicha solicitó debe provenir desde el correo inscrito, como aquel en donde deba recibir notificaciones judiciales, la Cámara de Comercio de Bogotá.

Corolario de lo anterior, el Despacho no aprehenderá el conocimiento del presente asunto y como consecuencia de ello, ordenará devolver el proceso de la referencia al solicitante, por intermedio de su apoderado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE



No aprehender el conocimiento del presente asunto y como consecuencia de lo anterior, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a al solicitante, por intermedio de su apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 166 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, noviembre 10 de 2021.-
Secretaría

Benilda Cráles Rincón

Firmado Por:

Donso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91572351320f65d1ef78a624bfbd9b54f902440d5a2560222a99bb99e7ae9504

Documento generado en 09/11/2021 04:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>